



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 157/2011

(Sección 1^a)

La Laguna, a 11 de marzo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.F., en representación de la Entidad A.C.S.R., S.A., por daños económicos ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 88/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para remitirla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, la representante de la empresa afectada manifiesta que su mandante es la entidad aseguradora de la vivienda cuyo titular es C.G.G.S., situada en Santa Brígida, en la carretera "La Atalaya", la cual sufrió desperfectos, puestos en conocimiento de la Compañía de Seguros el 27 de enero de 2010, en un aseo y en el cuarto de baño de la planta baja de dicha vivienda debidos a que la red de saneamiento de la vivienda se vio invadida por las raíces de los árboles

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

que se encuentran en las inmediaciones, contiguos a la calzada de la mencionada carretera, siendo el titular de los mismos el Cabildo Insular.

La cantidad correspondiente a la subsanación de los indicados desperfectos, ascendente a 415 euros, fue abonada por la empresa afectada al propietario de la vivienda, quedando subrogada en los derechos y acciones del mismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro, por lo que se le reclama a la Administración tal cantidad.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una regulación que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició el 15 de julio de 2010, con la presentación del escrito de reclamación, desarrollándose debidamente su tramitación.

Por último, el 25 de enero de 2011 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, puesto que el Instructor considera que, como la vivienda se construyó con posterioridad a la colocación de los árboles, su titular estaba obligado a tomar medidas específicas para evitar que sus raíces pudieran dañar su vivienda y, habida cuenta de que no lo hizo, asume con ello la responsabilidad por los daños sufridos en el edificio por la causa aducida.

Por lo tanto, no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por la interesada.

2. Sin embargo, considera este Organismo que, en este caso, para entrar en el fondo del asunto y efectuar el pronunciamiento reglamentariamente exigido (art. 12 RPRP), se requiere disponer de un informe complementario del Servicio en el que se determine tanto si la vivienda afectada se construyó en lugar habilitado al efecto según la normativa territorial aplicable, como si la construcción se ajustó asimismo a las normas urbanísticas de aplicación. Tras la emisión de dicho Informe, procede otorgar trámite de vista y audiencia a la interesada y, finalmente, ha de formularse, consecuentemente, nueva Propuesta de Resolución a remitir a este Organismo para ser dictaminada.

C O N C L U S I Ó N

Procede retrotraer las actuaciones para efectuar los trámites señalados en el Fundamento III.2, sin que quepa realizar ahora pronunciamiento sobre la existencia de responsabilidad administrativa en este supuesto, plena o, en su caso, limitada.